

20 de octubre.—Orden del Ministerio de Obras Públicas. Reglamento provisional de explotación de la variante de la carretera N-IV (Cádiz). (V. Carreteras.)

1970

4 de agosto.—Ley 13: General de Educación. (V. Educación.)
2 de diciembre.—Ley 25: Estatuto del Vino, Viñas y Alcoholes. (V. Vino.)

22 de diciembre.—Ley 41: Modifica el régimen de la Seguridad Social agraria. (V. Seguridad Social.)

1971

5 de marzo.—Orden del Ministerio de Obras Públicas: Pliego de cláusulas de explotación de la autopista Tarragona-Valencia. (V. Carreteras.)

23 de julio.—Decreto 2043: Estatuto del personal de los organismos autónomos. (V. Organismos autónomos.)

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

CANJE DE NOTAS hispano-francesas de 29 de septiembre de 1971 relativas a un Acuerdo complementario, adicionando un tercer párrafo al artículo 1.º del Acuerdo concluido el 7 de julio de 1966, creando en Irún Oficinas de Controles Yuxtapuestos.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y tiene el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 29 de septiembre de 1971 sobre la Adición al Acuerdo relativo a la creación en Irún, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, a la salida del nuevo puente internacional de Hendaya-Irún. Acuerdo concluido el 7 de julio de 1966 y confirmado por Canje de Notas del 16 y 22 de dichos meses y año.

El texto de dicha Adición, elaborada en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, párrafo 2, del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, es el siguiente:

-Artículo único:

El artículo 1.º del Acuerdo de 7 de julio de 1966 se completa mediante la adición de un nuevo párrafo, tercero de orden, con el texto siguiente:

"También podrán ser efectuadas en esta Oficina la toma de razón de mercancías a la entrada en España o en Francia y la comprobación de la salida de España o de Francia de mercancías en tránsito o despachadas en otras Aduanas, en los períodos y según las modalidades que se fijen de común acuerdo por el Administrador principal de la Aduana española de Irún y por el Director regional de Aduanas de Bayona."

El resto sin cambio.

La Embajada tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio que el Gobierno español aprueba las disposiciones de esta Adición.

En estas condiciones, la mencionada Nota del Ministerio y la presente constituirán, de conformidad con el artículo segundo, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, destinado a completar el de 7 de julio de 1966, confirmado por Canje de Notas del 16 y 22 de julio de 1966, relativo a la creación en Irún, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, a la salida del nuevo puente internacional de Hendaya-Irún.

El presente Acuerdo complementario entrará en vigor en el día de la fecha.

La Embajada de España aprovecha esta ocasión para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros las seguridades de su alta consideración.

París, 29 de septiembre de 1971.

AL MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.—PARIS.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

CANJE DE NOTAS hispano-francesas de 29 de septiembre de 1971 para dar efectividad a los Acuerdos complementarios de 21 de mayo de 1970, relativos a la creación en Behobia, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y, con referencia al artículo segundo, párrafo segundo, del Convenio hispano-francés relativo a la creación de Oficinas de Controles Nacionales Yuxtapuestos y de Controles en Ruta, firmado en Madrid el 7 de julio de 1965, tiene el honor de comunicarle lo que sigue:

El Gobierno español aprueba la Adición al Acuerdo relativo a la creación en Behobia, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, a la salida del nuevo puente internacional entre Behobia y Béhibie, Acuerdo concluido el 21 de mayo de 1970 y confirmado por Canje de Notas del 11 de noviembre de 1970.

Dicha Adición está concebida en los siguientes términos:

-Artículo único:

El artículo primero del Acuerdo de 21 de mayo de 1970 se completa mediante la adición de un nuevo párrafo, tercero de orden, con el texto siguiente:

"También podrán ser efectuadas en esta Oficina la toma de razón de mercancías a la entrada en España o en Francia y la comprobación de la salida de España o de Francia de mercancías en tránsito o despachadas en otras Aduanas, en los períodos y según las modalidades que se fijen de común acuerdo por el Administrador principal de la Aduana española de Irún y por el Director regional de Aduanas de Bayona."

El resto sin cambio.

Si el Ministerio está en condiciones de dar su beneplácito a cuanto precede, la presente Nota y su respuesta a la Embajada constituirán, de conformidad con el artículo segundo, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre los dos Gobiernos destinado a completar el de 21 de mayo de 1970, confirmado por Canje de Notas del 11 de noviembre de 1970, relativo a la creación en Behobia, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, a la salida del nuevo puente internacional entre Behobia y Béhibie.

La Embajada propone que el presente Acuerdo complementario entre en vigor en el día de la fecha.

La Embajada de España aprovecha la ocasión para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros las seguridades de su alta consideración.

París, 29 de septiembre de 1971.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.—PARIS.

La respuesta y conformidad francesas, más la Nota española, fue dada por Nota fechada en París el 29 de septiembre de 1971.

El Acuerdo complementario a que hace referencia el Canje de Notas entró en vigor, por lo tanto, en esa misma fecha de 29 de septiembre de 1971.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de octubre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de octubre de 1971 sobre excepciones de la clasificación de instalaciones radiactivas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 29 de abril de 1964, sobre energía nuclear, establece en su artículo 2.º que podrán ser exceptuadas de la clasificación de instalaciones radiactivas las instalaciones, los aparatos y materiales cuyo campo de irradiación no entrañe un riesgo significativo por su débil intensidad o por estar debidamente protegido.

La difusión alcanzada ya en nuestro país por los equipos y materiales radiactivos en sus diferentes aplicaciones tecnológicas y médicas hace aconsejable establecer unas normas de carácter general, en base a las cuales puede hacerse la excepción prevista por la Ley.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—No tendrán la consideración de instalaciones radiactivas:

a) Las instalaciones en las que se utilizan fuentes o materiales radiactivos cuya actividad sea inferior a 0,002 microcurios por gramo o materiales radiactivos naturales sólidos cuya actividad sea inferior a 0,01 microcurios por gramo.

b) Las instalaciones que los produzcan o los lugares donde se manipulen o almacenen materiales radiactivos constituidos por nucleidos emisores que tengan una actividad total de valor inferior al indicado en el apéndice que se acompaña a esta Orden.

c) Las instalaciones que contengan materiales radiactivos con actividades superiores a las señaladas en el apéndice y reúnan las tres condiciones siguientes:

1. Que el material radiactivo está protegido contra todo contacto o fuga.
2. Que en todo punto accesible o a 0,1 m. de la superficie del dispositivo que contenga el material radiactivo la dosis de radiación no sobrepase 0,1 mrem por hora.
3. Que los dispositivos que contengan el material radiactivo hayan sido homologados por el Ministerio de Industria.

d) Los equipos emisores de radiación en que los electrones no se aceleren a una energía superior a 5 KeV.

Segundo.—Los fabricantes, vendedores o instaladores de los dispositivos que hayan obtenido la correspondiente homologación del Ministerio de Industria, según lo previsto en el apartado c) 3 del punto anterior, tendrán la obligación de llevar un registro de las ventas que realicen, en el que figure el nombre y domicilio del comprador o usuario, el lugar donde ha sido instalado y las características del equipo vendido.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de Energía y Combustibles para dictar las instrucciones complementarias que se precisen para la ejecución de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de octubre de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Hmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

APENDICE

Actividades máximas de radionucleidos que están exentas de la clasificación de instalación radiactiva

Para el uranio natural y para el torio, las actividades máximas son las equivalentes a la emisión resultante de acumular un kilogramo de material en cada caso.

Para un radionucleido determinado, la actividad máxima de emisión que, de acuerdo con el apartado b), queda exenta de la consideración de instalación radiactiva, será 0,1, 1, 10 ó 100 microcurios, según que dicho radionucleido pertenezca, respectivamente, al grupo A, B, C o D de la clasificación que se indica a continuación.

GRUPO A

Intensidad máxima 0,1 microcurios

| | | | | |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 252 Cf 98 | 250 Cf 98 | 249 Cf 98 | 246 Cm 96 | 245 Cm 96 |
| 244 Cm 96 | 243 Cm 96 | 242 Cm 96 | 243 Am 95 | 241 Am 95 |
| 242 Pu 94 | 240 Pu 94 | 239 Pu 94 | 238 Pu 94 | 237 Np 93 |
| 232 U 92 | 231 Pa 91 | 230 Th 90 | 230 Pa 90 | 228 Th 90 |
| 227 Ac 89 | 228 Ra 88 | 226 Ra 88 | 222 Rn 86 | 211 At 85 |

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------------|-----------------|
| 210 Po 84 | 210 Pb 82 | GRUPO B | | | |
| Intensidad máxima 1 microcurio | | | | | |
| 219 Bk 97 | 241 Pu 94 | 235 U 92 | 234 U 92 | 233 U 92 | 230 U 92 |
| 230 U 91 | 234 Th 90 | 227 Th 90 | 228 Ac 89 | 224 Ra 88 | 223 Ra 88 |
| 210 Bi 83 | 212 Pb 82 | 170 Tm 69 | 154 Eu 63 | 152 Eu 63 (13a) | 147 Sm 62 |
| 144 Ce 58 | 131 I 53 | 129 I 53 | 126 I 53 | 124 Sb 51 | 109 Ru 44 |
| 90 Sr 38 | | | | | |

GRUPO C

Intensidad máxima 10 microcurios

| | | | | | |
|------------------|-------------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| 239 Np 93 | 233 Pa 91 | 231 Th 90 | 229 Ru 98 | 212 Bi 83 | 207 Bi 83 |
| 206 Bi 83 | 203 Pb 82 | 204 Tl 81 | 202 Tl 81 | 203 Hg 80 | 197m Hg 80 |
| 199 Au 79 | 199 Au 79 | 198 Au 79 | 193 Pt 78 | 191 Pt 78 | 194 Ir 77 |
| 192 Ir 77 | 190 Ir 77 | 183 Os 76 | 181 Os 76 | 185 Os 76 | 188 Re 75 |
| 186 Ra 75 | 183 Re 75 | 187 W 74 | 185 W 74 | 181 W 74 | 182 Ta 73 |
| 181 Hf 72 | 177 Lu 71 | 175 Yb 70 | 171 Tm 69 | 171 Er 68 | 169 Er 68 |
| 168 Ho 67 | 166 Dy 66 | 165 Dy 66 | 160 Tb 65 | 159 Gd 64 | 153 Gd 64 |
| 155 Eu 63 | 152 Eu (0,2 h) 63 | 153 Sm 62 | 151 Sm 62 | 149 Pm 61 | 147 Pm 61 |
| 147 Nd 60 | 143 Pr 59 | 142 Pr 59 | 143 Ce 58 | 141 Ce 58 | 140 La 57 |
| 140 Ba 56 | 131 Ba 56 | 137 Cs 55 | 135 Cs 55 | 134 Cs 55 | 135 Xe 54 |
| 133 Xe 54 | 131m Xe 54 | 135 I 53 | 134 I 53 | 133 I 53 | 132 I 53 |
| 132 Te 52 | 131m Te 52 | 129m Te 52 | 127 Te 52 | 127m Te 52 | 125m Te 52 |
| 125 Sb 51 | 122 Sb 51 | 125 Sn 50 | 119 Sn 50 | 114m In 49 | 115 Cd 48 |
| 115m Cd 48 | 109 Cd 48 | 111 Ag 47 | 110m Ag 47 | 105 Ag 47 | 109 Pd 46 |

| | | | | | |
|-----------------|------------------|------------------|------------------|------------------|------------------|
| 103 Pd 46 | 105 Rh 45 | 105 Ru 44 | 103 Ru 44 | 97 Ru 44 | 99 Tc 43 |
| 87 Tc 43 | 97 m Tc 43 | 96 Tc 43 | 99 Mo 42 | 96 Nb 41 | 93 m Nb 41 |
| 95 Zr 40 | 93 Zr 40 | 93 Y 39 | 92 Y 39 | 91 Y 39 | 90 Y 39 |
| 92 Sr 38 | 91 Sr 38 | 89 Sr 38 | 85 Sr 38 | 85 m Sr 38 | 87 Rb 37 |
| 86 Rb 37 | 82 Br 35 | 75 Se 34 | 77 As 33 | 76 As 33 | 74 As 33 |
| 78 As 33 | 72 Ga 31 | 69 m Zn 30 | 65 Zn 30 | 66 Nj 28 | 63 Ni 28 |
| 59 Ni 28 | 60 Co 27 | 58 Co 27 | 68 m Co 27 | 57 Co 27 | 59 Fe 26 |
| 56 Mn 25 | 54 Mn 25 | 52 Mn 25 | 48 V 23 | 46 Sc 21 | 47 Sc 21 |
| 46 Sc 21 | 47 Ca 20 | 46 Ca 20 | 42 K 19 | 41 A 18 | 36 Cl 17 |
| 35 S 16 | 32 P 15 | 24 Na 11 | 22 Na 11 | | |

GRUPO D

Intensidad máxima 100 microcurios

| | | | | | |
|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 201 Tl 81 | 200 Tl 81 | 197 Hg 80 | 197 Pt 78 | 197 m Pt 78 | 193 m Pt 78 |
| 191 m Os 76 | 187 Re 75 | 149 Nd 60 | 138 Cs 55 | 134 m Cs 55 | 131 Cs 55 |
| 129 Te 52 | 115 m In 49 | 113 m In 49 | 103 m Rh 45 | 99 m Tc 43 | 96 m Tc 43 |
| 97 Nb 41 | 97 Zr 40 | 91 m Y 39 | 87 Kr 36 | 85 Kr 36 | 85 m Kr 36 |
| 71 Ge 32 | 69 Zn 30 | 64 Cu 29 | 56 Fe 26 | 51 Cr 24 | 37 A 18 |
| 36 Cl 17 | 31 Si 14 | 18 F 9 | 14 C 6 | 7 Be 4 | 3 H 1 |

La cifra situada en la parte superior de cada uno de los radionucleidos clasificados es la representativa del número de masa y la cifra situada inferiormente la del número atómico.

Un curio es la actividad resultante de la desintegración de un radionucleido, al ritmo de 3.7×10^{10} desintegraciones por segundo.

ORDEN de 2 de noviembre de 1971 por la que se modifica el punto cuarto de la de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Eléctrico Nacional fijaba unos tamaños normalizados a los grupos térmicos y nucleares que habían de entrar en funcionamiento durante el período 1972-1975.

La tecnología de construcción de las centrales nucleares ha evolucionado rápidamente hacia los grandes tamaños, a fin de mejorar los costes de producción para alcanzar el nivel de competencia con las formas tradicionales de generación.

Siendo previsible la instalación de centrales nucleares de dimensión superior a la establecida para el período 1972-75, procede ampliar el límite indicado para las nuevas construcciones que hayan de entrar en servicio durante el período 1975-78.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 31 de julio de 1969 por la que se aprueba el Plan Eléctrico Nacional, las potencias nominales de los grupos térmicos generadores de las centrales nucleares podrán alcanzar hasta 1.200 MW.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 23 de octubre de 1971 por la que se crea en el Ministerio de Información y Turismo una Comisión Ministerial de Informática.

Ilustrísimos señores:

El artículo 10 del Decreto 2680/1970, de 12 de septiembre, por el que se crean la Comisión Interministerial y el Servicio Central de Informática, dispone que en cada Departamento ministerial existirá una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y sus Organismos autónomos en la materia y para servir de Órgano de enlance con la Comisión Interministerial y el Servicio Central, y cuya composición, denominación y funciones se determinarán por sus normas constitutivas.

A fin de dar cumplimiento a lo que en el indicado precepto se establece, y teniendo en cuenta las necesidades peculiares de este Ministerio, que han aconsejado incluso la creación en la Secretaría General Técnica, por Decreto 1041/1971, de 22 de abril, de una Vicesecretaría de Estudios e Informática, procede dictar las normas pertinentes para la constitución de la referida Comisión de Informática.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Información y Turismo una Comisión Ministerial de Informática, que dependerá de la Subsecretaría del Departamento.

Art. 2.º 1. La Comisión Ministerial de Informática estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Subsecretario de Información y Turismo.

Vicepresidente 1.º: El Secretario general Técnico del Departamento.

Vicepresidente 2.º: El Vicesecretario de Estudios e Informática de la Secretaría General Técnica.

Vocales:

El Oficial Mayor del Ministerio.

El Jefe del Gabinete de Estudios de la Subsecretaría.

Los Jefes de los Gabinetes de Estudios de las Direcciones Generales o, en aquellos Centros directivos en que no existan dichos Gabinetes, los Jefes de las Unidades que desempeñen funciones similares.

Un representante de cada una de las Entidades estatales autónomas dependientes del Departamento.

Secretaría: El Jefe de la Sección de Informática de la Vicesecretaría de Estudios e Informática.